

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO-VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877</p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°203**  
**MOTIVO: RESOLVER RECURSO**

**Ref. Proceso:** Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinario Adquisitiva de Dominio

**Demandante:** Nancy Mejía Perea, c.c. N° 38.891.268

**Demandados:** Jaime Ordoñez Villalobos, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad Funeraria Inversiones y Planes de Paz LTDA

**Radicación:** 2018-00089-00

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio N°183 del veintiocho (28) de mayo del presente año, en virtud del cual se decidió sancionar pecuniaria y procesalmente a la parte demandada, **Inversiones y Planes de la Paz LTDA**, distinguida con Nit. 816003215-0 en cabeza de su represente legal, señor **JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.160.495, así como también a su apoderado, **Dr. RAMIRO ARIAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.505.058 expedida en Dosquebradas-Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional N°120.151 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que, debido a unos quebrantos de salud y encontrándose con incapacidad médica, especialmente para los días 03 y 04 de mayo del año en curso, periodo dentro del cual fue notificada la providencia mediante que convocabía a las partes, apoderados y demás intervinientes a la audiencia del artículo 392 del CGP, no le fue posible acceder a los estados electrónicos del juzgado, por tal motivo, tampoco notificó al representante legal de la entidad demandada sobre la programación de la respectiva audiencia. Sostiene que, para el día 13 de mayo de 2021, fecha en que se llevó a cabo la precitada audiencia, se encontraba igualmente con incapacidad médica, motivo por el cual no pudo asistir al acto procesal.

Agrega además el profesional del derecho que, en razón de la situación de orden público que en la actualidad atraviesa esa región del país, se han presentado bloqueos en el sector de Puerto Caldas y en otros puntos de acceso al Departamento del Valle del Cauca desde el departamento de Risaralda, escenario que ha hecho prácticamente imposible la movilización de vehículos entre ambos departamentos, advirtiendo que tales acontecimientos son de público conocimiento a nivel nacional.

Corolario de lo antes expuesto, solicita se sirva revocar Auto Interlocutorio N°183 del veintiocho (28) de mayo de los corrientes y en consecuencia libere a su representado de la sanción impuesta por el desconocimiento de la fecha y al suscrito por la incapacidad de asistir a la diligencia, teniendo en cuenta que, en virtud del poder otorgado por parte del representante legal de la entidad demandada, la presentación podía ser suplida por el apoderado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición así:



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO-VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877



**“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió sancionar pecuniaria y procesalmente a la parte demandada y a su apoderado, toda vez que el mismo fue presentado oportunamente, con el lleno de los requisitos exigidos y de manera previa se dio cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 319 de la misma obra.

Ahora, con relación al motivo de la impugnación, se observa que, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, es preciso realizar las siguientes precisiones.

Sea lo primero indicar que, si bien el apoderado del extremo pasivo de la acción pone de presente sendas incapacidades médicas proferidas, entre otras, por un médico particular, así como también la grave situación de orden público que en la actualidad atraviesa el país con el fin justificar su inasistencia al acto procesal programado para el pasado 13 de mayo de 2021, resulta imperioso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 Superior, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, lo anterior en concordancia con el artículo 117 del CGP, mismo que versa sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

En este mismo orden de ideas, cabe mencionar que el profesional del derecho no presentó prueba siquiera sumaria de una justa causa que imposibilitara su asistencia a la audiencia por hechos anteriores al acto procesal, así como tampoco dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 inciso tercero del artículo 372 del CGP, siendo importante resaltar que el término para presentar la correspondiente justificación por su inasistencia, feneció el pasado el pasado 19 de mayo de 2021, sin que la parte interesada se pronunciara frente al particular y solo fue hasta el momento de recurrir el proveído que impuso la respectiva sanción, esto es, 03 de junio de los corrientes, que el apoderado de la parte demandada puso de presente dos (2) incapacidades médicas fechadas del 30/04/21 y 11/05/21 respectivamente, así como también el argumento de la grave situación de orden público que en la actualidad atraviesa el país y los bloqueos en las diferentes vías de acceso al departamento del Valle del Cauca desde el departamento de Risaralda derivados de tal situación.

Respecto de este último tópico como causal de justificación invocada, esta judicatura nota con extrañez como el apoderado de la parte demandante, teniendo su domicilio principal en la ciudad de Pereira (R), pudo comparecer, sin ningún tipo de inconveniente, a la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m., pues como se observa, estamos hablando del mismo departamento dentro del cual el apoderado de la parte demandada tiene de igual manera su domicilio.

Así pues, como quiera que las pruebas presentadas por el profesional del derecho sancionado fueron puestas de presente de manera extemporánea, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta en atención



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO-VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877



a lo dispuesto por el legislador en el numeral 3 inciso tercero del artículo 372 del CGP, que en lo pertinente dice:

*“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa... Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó...”.*

En consecuencia, este funcionario judicial no repondrá el referido auto, pues no hay lugar a revocar las sanciones impuestas, tanto al **Dr. RAMIRO ARIAS RAMÍREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada, así como tampoco a la entidad demandada **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA**, en cabeza de su representante legal, merced de los fundamentos anteriormente expuestos, siendo importante recordar al profesional del derecho impugnante que, de un lado, a pesar de que le fue conferido poder para representar a la entidad demandada, él mismo no podía suplir la comparecencia de su representante legal bajo la patente de haber estado autorizado, pues la asistencia de las partes es obligatoria al pluriculado acto procesal, toda vez que, es en ella que se surten los interrogatorios a las partes, situación que no puede ser evadida por el apoderado y, del otro, resulta insuficiente el argumento del desconocimiento de la fecha programada para la audiencia, pues la misma se notificó en debida forma y bajo los parámetro legales establecidos para tal fin, sin que éste, al igual que su apoderado, hubiese justificado su inasistencia con anterioridad o dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación del acto.

Por otra parte, y como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, considera este despacho judicial pertinente traer a colación la finalidad de dicho recurso y que se encuentra consagrado en el artículo 320 del CGP que en lo pertinente dice:

*“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.*

En este mismo contexto, se debe tener en cuenta que, por ser este proceso de única instancia en razón de su cuantía, misma que no supera los 40 SMMLV, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 390 del CGP, las decisiones que se profieran dentro del presente trámite no son susceptibles del recurso de apelación, sólo lo serán aquellas que se profieran en primera instancia, según lo descrito en el artículo 321 de la misma obra al advertir lo siguiente:

*“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este despacho judicial no concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 25, 117, 320, 321, 372 y 390 del Código General de Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio Civil N°183 del veintiocho (28) de mayo de 2021, en virtud del cual se decidió sancionar pecuniaria y procesalmente a la parte demandada, **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA**, distinguida con Nit. 816003215-0 en cabeza de su representante legal, señor **JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.160.495, así como también a su apoderado, **Dr. RAMIRO ARIAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO-VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877



Nº18.505.058 expedida en Dosquebradas-Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional Nº120.151 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7176a200f0dec57fafc7f0f46a15309231008e9a5d6228af623e94e2bbcd0d7c  
Documento generado en 16/06/2021 02:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>